



# LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES BANCARIAS ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA

## The financial reporting obligations of banking entities before the Spanish Tax Agency

MERCEDES FUSTER GÓMEZ

Profesora Titular de la Universitat de València

Revista de Derecho del Sistema Financiero 6  
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.07.2023>  
Septiembre 2023  
Págs. 245–280

**RESUMEN:** Las entidades bancarias en España están sujetas a una serie de obligaciones de intercambio de información y cooperación administrativa frente a la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT). Estas obligaciones incluyen la transmisión de información sobre cuentas bancarias y titulares, así como la colaboración en investigaciones fiscales y procedimientos de intercambio automático derivados de la normativa sobre asistencia mutua. En este artículo, analizaremos en detalle las principales obligaciones de intercambio de información y cooperación administrativa de las entidades bancarias en España ante la Agencia Tributaria.

**PALABRAS CLAVE:** Obligaciones fiscales – Intercambio de información financiera – Directiva de Cooperación Administrativa – Mecanismos transfronterizos – Asistencia mutua – OCDE.

**ABSTRACT:** Banking entities in Spain are subject to a series of information exchange obligations and administrative cooperation with the Spanish Tax Administration Agency (AEAT). These obligations include the transmission of information on bank accounts and account holders, as well as collaboration in tax investigations and automatic exchange of information procedures derived from the regulations on mutual assistance. In this article, we will analyze in detail the main obligations of information exchange and administrative cooperation of Spanish banks before the Tax Agency.

**KEYWORDS:** Tax compliance – Exchange of financial information – Directive on Administrative cooperation – Cross-border mechanisms – Mutual assistance – OECD.

Fecha de recepción: 31-5-2023

Fecha de aceptación: 1-8-2023

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN EL MARCO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. *FATCA, COMMON REPORTING STANDARD (CRS) DE LA OCDE Y LA DAC2*. 1. *FATCA*. 2. *El Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes y el Estándar común de comunicación de información de la OCDE (CRS) y la DAC2*. III. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS. LA DAC 6. IV. OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS: OBLIGACIÓN POR SUMINISTRO Y POR REQUERIMIENTO INDIVIDUALIZADO. 1. *Obligaciones de información derivadas de la actividad bancaria como consecuencia de determinadas operaciones financieras realizadas por el contribuyente. Obtención de información «por suministro»*. 1.1. Obligación de informar acerca de cuentas de entidades de crédito (art. 37 del RGAT). 1.2. Obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos en efectivo (art. 38 del RGAT). 1.3. Obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito (art. 38 bis del RGAT). 1.4. Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas (art. 39 RGAT). 1.5. Obligaciones de información sobre saldos de monedas virtuales (art. 39 bis del RGAT). 1.6. Obligaciones de información para quienes realicen determinadas operaciones con monedas virtuales (art. 39 ter del RGAT). 1.7. Obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal (art. 40 RGAT). 1.8. Obligación de informar acerca del libramiento de cheques (art. 41 RGAT). 1.9. Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros (art. 42 RGAT). 1.10. Obligación de informar sobre determinadas operaciones con Deuda Pública del Estado (art. 44 RGAT). 1.11. Obligación de informar sobre determinadas operaciones relativas a instituciones de inversión colectiva (IIC). 1.12. Obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles (art. 54 RGAT). 1.13. Otras obligaciones de información por suministro: Obligación de informar sobre participes, aportaciones y contribuciones a los Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia (art. 53 RGAT) y la Obligación de informar los pagos en metálico de la modalidad Actos jurídicos documentados (AJD) del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y AJD. 2. *Obligación de información de las instituciones financieras en el marco de una investigación fiscal. «Obtención de información por captación o requerimiento individualizado»*. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En un mundo cada vez más globalizado e interconectado, la lucha contra el fraude fiscal y el lavado de dinero se ha convertido en una prioridad para los gobiernos y autoridades fiscales. En este contexto, las entidades bancarias desempeñan un papel fundamental como colaboradores necesarios en la prevención y detección de actividades ilícitas relacionadas con las transacciones financieras.

En muchos países, las entidades bancarias tienen la responsabilidad de cumplir con una serie de obligaciones de información ante las Administraciones tributarias. Estas obligaciones tienen como objetivo principal asegurar la transparencia y el control financiero, permitiendo a las autoridades fiscales supervisar las transacciones realizadas por los contribuyentes y prevenir la evasión fiscal. En el caso de España, las entidades bancarias están obligadas a proporcionar periódicamente información a la Agencia Estatal

de Administración Tributaria (AEAT) sobre ciertas operaciones financieras realizadas por sus clientes, las cuales pueden tener implicaciones fiscales relevantes. En el caso de que exista discrepancia entre la información bancaria y los datos declarados por el contribuyente, la AEAT puede iniciar un procedimiento de gestión o inspección con el fin de aclarar la situación y, cuando así proceda, imponer sanciones por las infracciones tributarias cometidas.

En el ámbito internacional, la cooperación en materia financiera se ha vuelto esencial para combatir el fraude fiscal, la evasión de impuestos y otros delitos financieros. La normativa sobre asistencia mutua busca promover la colaboración entre los países para intercambiar información financiera relevante y combatir eficazmente estas prácticas ilícitas<sup>1</sup>. Tanto la OCDE como la Unión Europea han desarrollado estándares internacionales para la cooperación fiscal y el intercambio de información que afectan a las entidades bancarias, en particular, las relativas al Estándar Común de Comunicación o *Common Reporting Standard* (CRS, por sus siglas en inglés) y a la Directiva 2011/16/UE relativa a la Cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (comúnmente conocida como «DAC»). Los Estados Unidos, por su parte, implementaron la normativa FATCA a través de Acuerdos Intergubernamentales (IGA) que obligan a las instituciones financieras extranjeras a comunicar información sobre contribuyentes estadounidenses a sus autoridades fiscales, para posteriormente intercambiar dicha información con el *Internal Revenue Service*.

Estos estándares establecen las pautas para que las entidades de crédito recopilen y compartan información financiera relevante con las autoridades fiscales, que será intercambiada de manera automática entre las jurisdicciones participantes, al objeto de prevenir la evasión fiscal y mejorar la transparencia fiscal a nivel global.

1. El intercambio de información a nivel internacional se lleva a cabo principalmente de tres formas: previa petición, de manera automática y de forma espontánea. El intercambio de información previa petición se emplea cuando se requiere información tributaria adicional de otra jurisdicción. El intercambio automático de información puede activarse en una situación transfronteriza, cuando un contribuyente tiene vínculos específicos con otra jurisdicción distinta a la de su lugar de residencia. En estos casos, las administraciones tributarias suministran automáticamente la información a la jurisdicción de residencia del contribuyente en formato electrónico y de forma periódica. Por último, el intercambio espontáneo de información tiene lugar cuando una jurisdicción descubre información que puede ser de interés a efectos fiscales para otra jurisdicción, que es la jurisdicción de la fuente de ingresos o la jurisdicción de residencia. También existen otras formas de cooperación administrativa, como las auditorías simultáneas, que permiten a dos o más jurisdicciones realizar auditorías simultáneas a personas de interés común o complementario, o las investigaciones fiscales en el extranjero cuyo fin es de recabar información en una jurisdicción extranjera. En relación con los procedimientos de intercambio previa petición y espontáneo *vid Modelo de Manual sobre el Intercambio de Información con Fines Fiscales*, OCDE, 2022, disponible en [https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/EOI-manual\\_es.pdf](https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/EOI-manual_es.pdf) [Consulta: 5 de septiembre de 2023].

Pero también, en la medida en que las entidades financieras asesoren a sus clientes sobre ciertos mecanismos transfronterizos indicativos de un posible riesgo de evasión o elusión fiscal, las entidades bancarias pueden verse obligadas a comunicar información a la AEAT sobre dichos mecanismos que va más allá del ámbito financiero, tal como se recoge en la conocida como DAC6<sup>2</sup> y en determinados Acuerdos internacionales.

Además de las obligaciones de información derivadas de los compromisos internacionales acordados por España, las entidades de crédito tienen la obligación de proporcionar periódicamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información financiera relevante con implicaciones tributarias sobre cuentas bancarias, movimientos de fondos y otras transacciones realizadas por sus clientes. Esta información se comunicará a la AEAT a través de modelos aprobados por Órdenes Ministeriales en cumplimiento de la legislación vigente (obtención de información «por suministro»). Junto con la obligación de aportar información sin requerimiento administrativo, las entidades de crédito deben aportar también información con trascendencia tributaria como respuesta a los requerimientos individuales realizados por la AEAT relacionados con transacciones o clientes específicos (obtención de información «por captación» o a requerimiento individualizado de la Administración). La provisión de toda esta información es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema tributario y para garantizar la transparencia en el ámbito financiero<sup>3</sup>.

En España, las obligaciones de información financiera de las entidades bancarias están reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante «LGT»), así como Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los*

2. El término DAC 6 responde a la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE (conocida como «DAC») por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Se trata de la quinta modificación sufrida por la Directiva 2011/16/UE que establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional.
3. En opinión de TRIGUEROS MARTÍN, «esta información trascendente desde el punto de vista tributario va a obtenerse, por suministro o por captación, de todos aquellos que la tengan relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias, o deducida de las relaciones económicas, profesionales, o financieras que mantengan con otras personas (art. 93.1. y 2 LGT). No obstante, como salvaguarda de los derechos y garantías de los obligados tributarios, la ley establece unos límites que habrá que respetar, entre otros órganos administrativos, la Inspección en su búsqueda de información con trascendencia tributaria». *Vid.* dichos límites en TRIGUEROS MARTÍN, «Los límites a las actuaciones de obtención de información realizadas por la inspección: ineficaces unos, inexistentes otros», *RCyT*, CEF, núm. 401-402 (agosto-septiembre 2016), p. 9.

*procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante «RGAT»)* y otra normativa de desarrollo. Dicha normativa recoge, además, la trasposición de las Directivas y Acuerdos internacionales sobre intercambio de información.

Este estudio no abarca las obligaciones de información establecidas por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que tienen como objetivo principal prevenir el uso del sistema financiero para actividades ilícitas como el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Además, tampoco se contemplan las sanciones y consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de estas obligaciones de información por parte de las instituciones financieras. El objetivo de este artículo es brindar una visión general de las obligaciones de información reguladas en la LGT que las entidades bancarias deben cumplir ante la AEAT, relacionadas con las cuentas bancarias y otras transacciones realizadas por sus clientes. Este estudio no abarcará aquellas obligaciones fiscales que derivan de la realización de la actividad financiera en si misma y por su condición de contribuyente.

## II. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN EL MARCO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. FATCA, COMMON REPORTING STANDARD (CRS) DE LA OCDE Y LA DAC2<sup>4</sup>

Durante años, tanto la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante «OCDE») como la Unión Europea (en adelante «UE»), han mostrado su preocupación por la falta de información de rentas y patrimonio *offshore* no declarados. Pero la política relativa al intercambio de información internacional ha sufrido importantes cambios desde que en el año 2010 los Estados Unidos decidieran implantar unilateralmente FATCA para prevenir abusos fiscales de contribuyentes estadounidenses con cuentas bancarias o inversiones en el extranjero. FATCA ha sido el origen o el hito que ha marcado una nueva tendencia en el modo de obtener información financiera a nivel mundial, basada en la reciprocidad, en la utilización de procedimientos normalizados que permiten la identificación de los contribuyentes titulares de cuentas en el extranjero (procedimientos de *due diligence*) y en el intercambio automático de la información entre las jurisdicciones afectadas, con la cooperación necesaria de las instituciones financieras. Tras FATCA y los Acuerdos bilaterales para su implantación,

4. Sobre los instrumentos de intercambio de información financiera de manera automática, Vid. FUSTER GÓMEZ, M., «El papel de las instituciones financieras en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal: evolución de la normativa sobre el intercambio automático de información financiera», en Obra Colectiva *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Aranzadi, 2018.

han surgido otros instrumentos normativos de intercambio de información financiera en el marco de la asistencia mutua entre los Estados, de mayor alcance territorial que FATCA: el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes *sobre intercambio automático de información de cuentas financieras*, realizado en el marco de la OCDE y firmado por España el 29 de octubre de 2014 así como la modificación de la Directiva 2011/16/UE *relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información* (DAC), a través de la Directiva 2014/107/ UE del Consejo (DAC 2), que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

Asimismo, la transposición de la DAC 2 y lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes fue realizada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, que incorporó una nueva disposición adicional vigésima segunda a la LGT<sup>5</sup>. Esta normativa obliga a las instituciones financieras a identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras. Además, les obliga también a comunicar a cada persona física, que la información sobre ella será, a su vez, aportada a la Administración tributaria y transferida al Estado miembro que corresponda<sup>6</sup>. El desarrollo reglamentario se ha realizado a través del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre y otras órdenes ministeriales que transponen las normas de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras en la obtención de dicha información. La información recibida por la AEAT será, a su vez intercambiada de manera automática con la Administración extranjera correspondiente.

5. Tal como dispone MARTÍNEZ GINER, «Las nuevas tendencias internacionales relativas al fortalecimiento del intercambio automático de información con trascendencia tributaria se han trasladado a la legislación interna en la última reforma de la Ley General Tributaria. La Ley 34/2015 de modificación de la Ley General Tributaria ha introducido una nueva Disposición Adicional Vigésima segunda que incorpora las nuevas obligaciones de información y diligencia debida en relación con las cuentas financieras. La superación de los esquemas clásicos de intercambio de información bajo petición por los nuevos instrumentos normativos que cambian el paradigma de asistencia mutua sobre la base del intercambio automático ha motivado la introducción en nuestra normativa tributaria general de disposiciones que imponen nuevas obligaciones y exigencias vinculadas con el intercambio automático de información. La implementación del Acuerdo intergubernamental para la aplicación de FATCA, el Modelo de Acuerdo para la autoridad competente y el Estándar común de comunicación de información de la OCDE, y la modificación de la Directiva 2011/16/UE a través de la Directiva 2014/17/UE son las bases que han fundamentado el establecimiento de estas nuevas obligaciones de información y de intercambio de información automático referente a las cuentas financieras». Vid. en MARTÍNEZ GINER, L. A., «La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria», en IV Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Documento de trabajo n.º 13/2016, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.
6. Nuevo apartado 7 de la Disposición adicional vigésima segunda introducida por la Ley 13/2023, de 24 de mayo, aplicable desde el 1 de enero de 2023.

## 1. FATCA

En 2010, la Administración de EEUU aprobó la *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)* que incluía un nuevo capítulo 4 en el Código Tributario estadounidense donde se regula la obligación de retener el 30% sobre aquellos pagos de fuente estadounidense realizados a Instituciones financieras extranjeras y otras entidades extranjeras no financieras. El capítulo 4, fue completado con reglamentos, notificaciones y guías administrativas, conocidas actualmente bajo la denominación de «normativa FATCA».

La peculiaridad de la normativa FATCA es que obliga a las «Instituciones financieras extranjeras» (IFE) y a las «Entidades no financieras extranjeras» (ENFE) –y no al contribuyente– a comunicar información al *Internal Revenue Service (IRS)* sobre los titulares estadounidenses de cuentas financieras o sobre propietarios sustanciales estadounidenses. De esta forma, bancos y otras instituciones no estadounidenses se convierten en «informadores por obligación» del IRS sobre presuntos evasores fiscales estadounidenses<sup>7</sup>.

Desde una perspectiva práctica, cualquier «agente retenedor» estadounidense que satisfaga a una IFE o a una ENFE determinados pagos de fuente estadounidense (*withholdable payments*) son requeridos para practicar una retención en origen del 30%. Sin embargo, el agente retenedor está exento de practicar retención si la IFE a quien realiza el pago es considerada «IFE participante», estatus que adquiere la IFE si ha firmado un Acuerdo con las autoridades estadounidenses por el que se obliga a cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 1471 (b) (1) del *US Code*. Si la IFE no firma ningún Acuerdo con el IRS y no está exonerada de hacerlo, o incumple de manera significativa con las obligaciones impuestas, será considerada «IFE no participante».

La normativa FATCA planteó en su momento diversas cuestiones controvertidas relacionadas con su alcance «extraterritorial», ya que las IFE y ENFE se ven obligadas a cumplir con la normativa impuesta por un Estado ajeno a su jurisdicción –los Estados Unidos–, con una retención en origen del 30% que actúa como una verdadera norma penalizadora. Asimismo, son muchas las IFE y ENFE que se han visto imposibilitadas para el cumplimiento de ciertos aspectos de la normativa estadounidense debido a impedimentos jurídicos internos, alegando, por ejemplo, legislación interna relativa al secreto bancario o protección de datos. El alto coste de su implementación y dicho alcance «extraterritorial» llevó a los Estados Unidos a flexibilizar la normativa FATCA firmando *Acuerdos Intergubernamentales bilaterales* o IGA (siglas en inglés de «*Intergovernmental Agreement*») con los países donde se ubican las Instituciones financieras.

7. Un amplio estudio sobre FATCA lo encontramos en FUSTER GÓMEZ, M., «La sombra de FATCA es alargada: últimos avances en materia de intercambio automático de información financiera a nivel internacional», *Revista española de Derecho Financiero*, n.º 167/2015. Civitas.

Fueron España, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia quienes, a mediados de 2012, tomaron una posición común negociadora con los Estados Unidos para alcanzar un modelo común de Acuerdo intergubernamental (Modelo 1A IGA), que ha sido la base para la negociación de los acuerdos bilaterales suscritos por estos cinco países con los Estados Unidos y por este último con otras jurisdicciones. En virtud de este modelo de acuerdo bilateral, los Estados Unidos eliminan la obligación de toda IFE establecida en el territorio del socio FATCA de firmar un acuerdo directamente con el IRS, siempre que las IFE cumplan con las obligaciones de información contraídas en virtud del Acuerdo intergubernamental FATCA y comuniquen directamente la información relativa a las cuentas estadounidenses a la Administración tributaria del socio FATCA, en lugar de directamente al IRS (en el caso español, los bancos españoles comunicarán directamente la información financiera de contribuyentes estadounidenses a la AEAT y será la Administración española quien, en virtud del citado IGA, comunique la información al IRS).

La adhesión de España a este sistema de colaboración en materia de intercambio de información se ha producido en virtud del Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA* (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013. Dicho Acuerdo se basa en el Modelo 1A IGA, esto es, con reciprocidad, de manera que las instituciones financieras estadounidenses se obligan también a comunicar al *Internal Revenue Service* información sobre cuentas abiertas por contribuyentes españoles.

Para dar cumplimiento al Acuerdo IGA para la implementación de FATCA, ha sido aprobado el Modelo 290. *Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA)*<sup>8</sup> que regula la información que tienen que ser objeto de comunicación conforme a un procedimiento de diligencia debida establecido.

## 2. EL MODELO DE ACUERDO ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES Y EL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA OCDE (CRS) Y LA DAC2

Ante la evolución del intercambio automático de información financiera liderado por los Estados Unidos y las negociaciones bilaterales realizadas por los Estados Unidos con numerosos países para obtener información financiera, el Grupo de los 5 (España, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia) emitió el 9 abril de 2013 un Comunicado por el que anunciaban su intención de avanzar en la extensión, más allá del ámbito territorial de FATCA, de un proyecto piloto de intercambio de información mutua, a través del cual se intercambiarían entre sí el mismo tipo de información que el que se intercambiará con los Estados Unidos bajo FATCA, invitando a otros Estados miembros a unirse. Dicho proyecto seguiría el modelo 1 IGA

8. Aprobado por Orden HAP/1136/2014, de 30 de junio.



firmado con los Estados Unidos para implementar *FATCA*, en cuya elaboración, como hemos visto, participó activamente el G-5. Los citados Estados miembros hicieron también un llamamiento para que Europa tomara la iniciativa en la promoción del intercambio automático de información a escala mundial y manifestaron su deseo de examinar la manera de realizar avances dentro de la Unión Europea en la mejora del intercambio de información en materia fiscal entre todos los Estados miembros<sup>9</sup>.

A raíz de esta iniciativa, el 19 de abril de 2013, la OCDE recibió del denominado G-20 el mandato de elaborar una norma única internacional para el intercambio automático de información fiscal sobre cuentas financieras, basándose también en el Modelo 1 de los Acuerdos Intergubernamentales para implementar *FATCA*, y con algunos aspectos diferenciadores derivados de la naturaleza multilateral del intercambio de información prevista por la OCDE.

El trabajo de la OCDE vio la luz en febrero de 2014 con la publicación de los principales elementos de una norma internacional para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. El paquete completo normativo comprendía un Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (*Model Competent Authority Agreement*-en adelante «*MCAA*», por sus siglas en inglés-), y un Estándar común de comunicación de información (*Common Reporting Standard*-en adelante «*CRS*», también por sus siglas en inglés-), junto con los Comentarios al *MCAA* y al *CRS* y las Modalidades de tecnologías de la información para aplicar la norma internacional. Fue publicado por la OCDE en julio de 2014 y aprobado posteriormente por los Ministros de Hacienda y los Gobernadores de los Bancos Centrales del G-20 en septiembre de 2014.

El *CRS* se basó en *FATCA* cuando fue diseñado, más concretamente en los *IGAs* suscritos para la implementación de *FATCA*, con el objetivo de que hubiera coherencia entre ellos y no supusiera un coste adicional a las instituciones financieras y a las Administraciones derivado de su puesta en marcha. Si bien una gran parte de ambas normas son similares, existen algunas diferencias debidas a la eliminación de las especificidades de los Estados Unidos (como el uso de la ciudadanía como indicio de residencia fiscal y las referencias a la legislación interna de los Estados Unidos que se encuentran en los *IGAs* de *FATCA*). A diferencia de *FATCA*, el *CRS* es una iniciativa fiscal *multilateral*, introducida por la OCDE, aunque su activación está prevista de manera bilateral y no establece ningún sistema

9. El 13 de abril de 2013, Bélgica, la República Checa, los Países Bajos, Polonia y Rumanía también mostraron su interés en este nuevo enfoque. El 14 de mayo ya habían recibido el apoyo de 17 países. A principios de junio también mostraron su interés Méjico y Noruega, y a principios de junio se unió al proyecto piloto también Australia. Asimismo, Reino Unido también acordó su apoyo al intercambio de información automático acordando el intercambio con sus dependencias de la Corona y territorios de ultramar, sobre la base de los *IGA*s acordados con los Estados Unidos.

de retenciones o penalizaciones para las Instituciones financieras que no comuniquen información o no participen<sup>10</sup>.

Tras los avances realizados por los Estados Unidos en relación con la implementación de FATCA y por la OCDE con el CRS y, como consecuencia de la reducción significativa de los ingresos fiscales nacionales derivada del fraude y la evasión fiscal transfronterizos, la Unión Europea se vio obligada a cambiar la política de cooperación administrativa existente entre los Estados miembros.

Como consecuencia, la Comisión Europea decidió modificar la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información (DAC), a través de la Directiva 2014/107/ UE del Consejo, que entró en vigor el 1 de enero de 2015 (DAC 2) y derogó la Directiva sobre el ahorro, para evitar duplicidades.

La DAC 2 obliga a los Estados miembros a incorporar en sus legislaciones la normativa necesaria para que pueda llevarse a cabo el efectivo intercambio de información financiera de una amplia gama de rentas, de conformidad con las normas de comunicación de información y diligencia debida establecidas en el Estándar común de comunicación de información –CRS, elaborado por la OCDE–. De este modo, se intentan minimizar los costes y cargas administrativas, tanto para las Administraciones tributarias como para los operadores económicos, procurando, a través de la norma comunitaria, que la ampliación del ámbito de aplicación del intercambio automático de información dentro de la Unión esté en consonancia con la evolución de la situación a escala internacional<sup>11</sup>.

Para dar cumplimiento al CRS y a la Directiva 2014/107/ UE del Consejo (DAC 2), España ha aprobado el Modelo 289. *Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua*<sup>12</sup>.

### III. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS. LA DAC 6

Además de la obtención de información financiera, las entidades bancarias también están sujetas a la obligación de proporcionar información de

10. En relación con la implementación del CRS, *vid.* MARTÍNEZ GINER, A., «El intercambio automático de información en materia tributaria: retos e incertidumbres jurídicas», en *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 173, 2017, pp. 2 y ss.
11. Un análisis del contenido de la Directiva 2014/107/UE, del Consejo, de 9 de diciembre de 2014 (DAC 2) que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, podemos encontrarlo en CALVO VÉRGUEZ, J., «La Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y sus modificaciones posteriores orientadas a fortalecer el intercambio automático de información», *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 8/2018.
12. Aprobado por la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre.

otra índole, como es el caso de los mecanismos transfronterizos. Las autoridades fiscales reconocen la importancia de tener acceso a información detallada sobre estos mecanismos para poder identificar posibles actuaciones de evasión y elusión fiscal<sup>13</sup>.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (en adelante «DAC 6») así como el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes, sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo<sup>14</sup> obligan a informar a las correspondientes Administraciones de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva al objeto de que la información sea posteriormente intercambiada entre los Estados. De este modo, las autoridades tributarias pueden disponer de la información necesaria para poder adoptar medidas en caso de que observen prácticas fiscales agresivas entre sus contribuyentes. La obligación de comunicar información referente a los mecanismos transfronterizos derivadas de la Directiva y de estos Acuerdos ha sido transpuesta al Derecho español mediante la incorporación en la Ley General Tributaria de dos nuevas Disposiciones adicionales (vigésima tercera y vigésima cuarta), completándose dicha transposición con las novedades incluidas en el RGAT<sup>15</sup>.

La Disposición adicional vigésima tercera de la LGT establece las directrices básicas de la obligación de información de determinados mecanismos

13. En relación con los aspectos esenciales de la trasposición de la DAC 6 a nuestro ordenamiento interno, *vid.* CALVO VERGUEZ, J., «La trasposición de la DAC 6 a nuestro ordenamiento interno (I)», *Revista Quincena Fiscal*, n.º 15/202 y CALVO VERGUEZ, J., «La trasposición de la DAC 6 a nuestro ordenamiento interno (II)», *Revista Quincena Fiscal*, n.º 18/2021.
14. La Ley 13/2023, de 24 de mayo, ha modificado recientemente el régimen jurídico de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos contemplado en la LGT como consecuencia de la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión, para que la Administración española tenga a su disposición la información necesaria para su intercambio, no solo de los Estados miembros sino también de los países de la OCDE que han suscrito el Acuerdo multilateral. A fecha de hoy, no se ha realizado ninguna modificación en las normas de desarrollo (RGAT) en este sentido.
15. Modificación realizada por la Ley 10/2020, de 29 de diciembre, *por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información*, que incorpora la DA vigésimo tercera y vigésimo cuarta y por el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, que introduce una nueva subsección 5.ª en la sección 2.ª del capítulo V del título II, artículos 45 al 49 bis, en el RGAT.

de planificación fiscal conforme a la Directiva y al Acuerdo Multilateral. En concreto, de la obligación de informar a la AEAT sobre dichos mecanismos, que recae en las personas o entidades que tengan la consideración de intermediarios<sup>16</sup> (tales como asesores fiscales, abogados y bancos) o de obligados tributarios interesados en estos<sup>17</sup>, así como sobre sus actualizaciones. En el estudio que nos ocupa, se aborda principalmente la obligación de informar sobre las estrategias fiscales de los clientes de una entidad bancaria que buscan reducir o evitar el pago de impuestos. Estas estrategias, aunque formalmente legales, pueden considerarse abusivas o contrarias al espíritu de la normativa tributaria<sup>18</sup>.

16. Según el artículo 45.4 del RGAT, están obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios cualquier persona o entidad que diseñe, comercialice, organice, haga disponible para su implementación o gestione la implementación de una transacción transfronteriza que cumpla con los criterios de la DAC 6. También toda persona o entidad que conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. Por lo tanto, si una entidad bancaria realiza alguna de estas actividades en relación con una transacción transfronteriza que cumpla con los criterios de la DAC 6 o los del Acuerdo Multilateral u otros Acuerdos que persigan el mismo objeto, podría ser considerada como intermediario fiscal y estar obligada a notificar la transacción a las autoridades fiscales.
17. Según el artículo 45.5 del RGAT, «a) estarán obligados a presentar la declaración en concepto de obligados tributarios interesados cualquier persona o entidad a cuya disposición se haya puesto, para su ejecución, un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o que se dispone a ejecutar o ha ejecutado la primera fase de tales mecanismos siempre que no exista intermediario obligado a la presentación de la declaración. b) Cuando exista más de un obligado tributario interesado con el deber de presentación de la declaración, esta se efectuará por la persona o entidad que figure primero en la siguiente lista: 1.º El obligado tributario interesado que acordó con el intermediario el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. 2.º El obligado tributario interesado que gestiona la ejecución de dicho mecanismo». El obligado tributario interesado quedará obligado a informar, por tanto, en dos circunstancias: cuando no hay intermediario fiscal (por ejemplo, debido a que es el propio contribuyente quien concibe y ejecuta el mecanismo internamente) y cuando, existiendo intermediario fiscal, este se encuentre amparado por el deber de secreto profesional y no quede dispensado de dicho deber. De este modo, las autoridades tributarias no pierden la posibilidad de obtener información sobre mecanismos fiscales que puedan estar vinculados a una planificación fiscal agresiva. Tal como dispone CALVO VERGUEZ, «se hace necesario entrar a regular el derecho al secreto profesional de abogados y asesores de empresas de forma más precisa y clara», *vid. en «La trasposición... (I)» ob.cit.* Asimismo, en nuestra opinión, es también necesario determinar el alcance del secreto profesional de aquellos profesionales de la abogacía que forman parte de los departamentos jurídicos de la banca.
18. En relación con el régimen sancionador establecido en la DAC 6 por incumplimiento de las obligaciones de información, *vid. SÁNCHEZ HUETE, M. A. y PÉREZ TENA, J. R., «Las nuevas infracciones y sanciones en la planificación fiscal internacional. Críticas de culpabilidad y proporcionalidad», Revista Quincena Fiscal, n.º 1/2021 y 2/2021.* De interés, las conclusiones de los autores, entre ellas, la tercera que textualmente dice «El sancionar en función del resultado de una operación que no resulta

La obligación de informar se aplica cuando la entidad bancaria es considerada como «intermediario» en los términos descritos por el artículo 45.4 del RGAT y dependerá de la concurrencia de tres circunstancias: la existencia de un mecanismo<sup>19</sup>, su carácter transfronterizo<sup>20</sup>, y la presencia de determinadas circunstancias o señas distintivas (*hallmarks*). Estas señas distintivas se encuentran enumeradas en el Anexo IV de la DAC 6 y expresan características o particularidades de un mecanismo que generan una indicación de un riesgo potencial de elusión fiscal.

La obligación de informar se realizará a través del Modelo 234 de *Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal*, el Modelo 235 de *Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables* y el Modelo 236 de *Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal*<sup>21</sup>.

Sin embargo, la Disposición adicional vigésima tercera dispensa de la obligación de informar a los intermediarios que actúen bajo el deber de secreto profesional que hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo de los definidos en la Directiva y las Normas tipo citadas, con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo. Se exime, por tanto, del deber de informar, a todos aquellos que tengan la consideración de intermediarios, presten un asesoramiento «neutral» relacionado con el mecanismo que se limite únicamente a evaluar su adecuación a la normativa aplicable y actúen bajo el deber de secreto profesional<sup>22</sup>.

prohibida conlleva un reproche que supone su interdicción. La infracción y sanción establecida resulta disuasión de conductas cuya prohibición no consta en el ordenamiento. No todo indicio descrito dentro de la planificación fiscal potencialmente agresiva –y que genera el deber de informar– resulta ilícito, por lo que se genera un ámbito de sospecha sobre operaciones legales. Es así como tal medida afecta a la elusión lícita, a la economía de opción y al ámbito de la autonomía privada en la medida que, sin prohibirlas, cuestiona las operaciones e indicios descritos».

19. Conforme al artículo 3, apartado 19 de la DAC 6, para ser un mecanismo, bastará con que concurra, como mínimo, una de las señas distintivas que figuran en el Anexo IV.
20. Según la definición de «transfronterizo» contemplada en el artículo 3 apartado 18 de la DAC 6 y en el Acuerdo Multilateral y sus normas tipo.
21. Aprobados por la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril.
22. En relación con el secreto profesional, *vid.* PALAO TABOADA, C.: «Algunas consideraciones sobre el secreto profesional frente a la Hacienda pública», *Crónica Tributaria*, n.º 72, 1994.

Según un Informe de Uría Menéndez, «La dispensa por secreto profesional, por tanto, no abarca los casos en los que el asesor asume el papel de intermediario fiscal principal, ni aquellos en los que existe un componente transaccional, de ejecución de operaciones, ni, en fin, los casos en los que el asesoramiento no se limita a describir las consecuencias jurídicas aplicables a un supuesto de hecho dado» (...). «se hace necesario coordinar de antemano con el cliente y otros intermediarios el cumplimiento

No obstante, en lo que respecta a los intermediarios eximidos de presentar la declaración de información por su deber de secreto profesional, la Disposición adicional vigésima cuarta de la LGT les impone una obligación adicional de comunicar de manera fehaciente dicha exención a quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o los obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos<sup>23</sup>.

Además, la norma establece otras obligaciones de comunicación entre particulares. Así, la Ley 13/2023 mencionada ha añadido un nuevo apartado 5 a la Disposición adicional vigésima tercera e impone a los intermediarios

de la obligación, pues lo razonable es que se lleve a cabo por el intermediario que tenga un conocimiento más completo e integral de la operación». Informe de Uría Menéndez, DAC 6 en España, preguntas recurrentes, 13 de abril de 2021, disponible en [https://www.uria.com/documentos/circulares/1392/documento/12210/Guia\\_DAC6.pdf](https://www.uria.com/documentos/circulares/1392/documento/12210/Guia_DAC6.pdf) [consulta: 24 de mayo de 2023]. Siguiendo con este criterio, entendemos que cuando el que hubiera acordado el mecanismo sobre el que hubiera gestionado la ejecución sea un abogado o asesor fiscal que actúe en calidad de intermediario principal, la obligación de comunicación corresponderá a éste, pudiendo resultar ser la entidad bancaria un mero auxiliar financiero no obligado a comunicar la información relativa al mecanismo transfronterizo.

23. El apartado 1 de la Disposición adicional vigésima cuarta ha sido recientemente modificado por la Ley 13/2023, de 24 de mayo. Con anterioridad, se exigía a los intermediarios eximidos de la presentación de la declaración por el deber de secreto profesional que comunicaran fehacientemente dicha exención a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados (clientes o no) que participaban en los mecanismos transfronterizos, sobre quienes recaía la obligación de presentar la declaración en los términos establecidos reglamentariamente. Con el objeto de que los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional comunicaran tal circunstancia, se aprobó el Modelo de *Comunicación del intermediario eximido de la obligación de informar por el deber de secreto profesional*.

Sin embargo, el uso del Modelo en sí mismo y su comunicación a un tercero revelaba la intervención de un intermediario en un determinado mecanismo de planificación transfronterizo. Informar a un tercero supone que ese tercero adquiere conocimiento de la identidad del abogado que lleva a cabo la comunicación, de su apreciación de que el mecanismo en cuestión está sujeto a comunicación de información y de que ha sido consultado al respecto. Por esta razón, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, ha declarado que la obligación que impone a los intermediarios amparados por el secreto profesional que notifiquen el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, vulnera el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el caso de los abogados. En orden a recoger dicha jurisprudencia, recientemente la Ley 13/2023, de 24 de mayo ha modificado el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, eliminando dicha comunicación y restringiendo la obligación de comunicar exclusivamente al cliente. Sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de diciembre de 2022, relativa al secreto profesional regulado en la DAC 6, *vid.* CAMPANÓN GALIANA, L., «La vulneración del secreto profesional en la DAC 6: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20)», *Carta tributaria. Revista de opinión*, n.º 94, 2023. También MENENDEZ MORENO, A., «Consideraciones sobre el secreto profesional de los abogados asesores fiscales. A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022», *Revista Quincena Fiscal* n.º 7/2023.

obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los Acuerdos internacionales indicados. También la Disposición adicional vigésima cuarta, obliga a aquellos que tengan la obligación legal de obligados a declarar y que hayan presentado la declaración, a informar fehacientemente de su presentación al resto de intermediarios u obligados tributarios interesados, quienes quedan exentos de la obligación de presentarla. Para ello, deberán utilizar los correspondientes Modelos de Comunicación<sup>24</sup>.

La normativa no define el concepto de planificación fiscal agresiva, pero se centra en la detección de mecanismos de planificación fiscal que pueden considerarse potencialmente agresivos. Para ello, se elabora una lista de las características y elementos de las operaciones que presenten indicios claros de elusión o fraude fiscal. Estos indicios se conocen como «señas distintivas» o *hallmarks* y se describen en el Anexo IV de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, al cual hace referencia el artículo 47 del RGAT. Asimismo, se reconoce como criterios interpretativos de las señas distintivas, los principios emanados de las Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas y su comentario de la OCDE<sup>25</sup>.

Como ejemplo de estas señas distintivas podemos citar aquellas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real, en concreto, la utilización de entidades, instrumentos o estructuras jurídicas que eliminan o pretenden eliminar la notificación de uno o varios titulares de cuentas o personas que ejercen el control con arreglo al intercambio automático de información sobre «cuentas financieras»<sup>26</sup> o también la utilización de mecanismos que socavan o explotan las vulnerabilidades de los procedimientos de diligencia debida empleados por las «instituciones financieras» para cumplir sus obligaciones de comunicar información sobre «cuentas financieras», entre los que se incluye el recurso a jurisdicciones poco transparentes o cuyos regímenes de control del cumplimiento de la legislación contra el blanqueo de capitales son inadecuados o insuficientes<sup>27</sup>.

24. Modelo de *Comunicación de presentación de la declaración informativa de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por un intermediario que determina la exención de presentación del resto de intermediarios* y Modelo de *Comunicación de presentación de la declaración informativa de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por un obligado tributario interesado que determina la exención de presentación del resto de obligados tributarios interesados*, aprobados por Resolución de 8 de abril de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

25. Tal como dispone el Apartado II del Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el RGAT.

26. Ejemplo contemplado en el Anexo IV, Parte II, D, 1, e) de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 (DAC 6).

27. Ejemplo contemplado en el Anexo IV, Parte II, D, 1, f) de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 (DAC 6).

#### IV. OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS: OBLIGACIÓN POR SUMINISTRO Y POR REQUERIMIENTO INDIVIDUALIZADO

La obtención por parte de la Administración de un gran volumen de datos unida al desarrollo tecnológico que permite un tratamiento adecuado de los mismos hace posible lograr un descenso cada vez mayor del fraude fiscal. En relación con los modos de obtención de información, el artículo 93.2 de LGT dispone que las obligaciones de información «deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos». Se establecen, por tanto, por el legislador dos vías para llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación que son: el suministro y la captación o requerimiento individualizado<sup>28</sup>.

El artículo 93.1 de la LGT regula la obligación de informar a la Administración tributaria, entre otras, de las entidades bancarias. Dicha obligación deberá cumplirse bien a través del suministro automático de información mediante la presentación periódica de los Modelos aprobados por distintas normas de rango reglamentario o bien en contestación a requerimientos individualizados realizados por la Administración a las entidades financieras dirigidos a conocer determinada información de las operaciones que realiza o deducida de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas<sup>29</sup>. Conforme dispone este artículo, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, «estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con *trascendencia tributaria* relacionados con el cumplimiento de *sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas*». En particular, la norma sujeta a dicha obligación a «aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales». El cumplimiento de la obligación de informar no puede ampararse en el secreto bancario, tal como dispone el apartado 3 de artículo 93 mencionado<sup>30</sup>.

28. En relación con los modos de obtención de información tributaria, *Vid.* DE LA PEÑA AMORÓS, M., «Modos de obtención de información», *El deber de información*, Editorial Dykinson, 2020, p. 145 y ss.

29. *Vid.* el análisis sobre el régimen jurídico del deber de información de las entidades financieras bajo la derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria efectuado en PITA GRANDAL, A. M y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., «La información bancaria con fines fiscales en España (análisis de la cuestión a la luz de la normativa interna y comunitaria)», *Quincena Fiscal*, n.º 1/2003.

30. En relación con el secreto bancario, *vid.* GARCÍA-MONCÓ, A. y ARENAS, M., «los *Pandora Papers*: delito fiscal, blanqueo de capitales y ¿secreto profesional?», *Carta tributaria*, n.º 85, 2022.



## 1. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA COMO CONSECUENCIA DE DETERMINADAS OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN «POR SUMINISTRO»

El RGAT desarrolla la normativa establecida en la propia LGT en relación con la obligación de información. En concreto, la subsección 3.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo V que se ocupa de las «Obligaciones de información», se centra en la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros. En esta subsección se recogen determinadas obligaciones de información financiera de las entidades de crédito relativas a sus clientes residentes y extranjeros que deben suministrarse regularmente y sin que la Administración les requiera<sup>31</sup> (obtención de información «por suministro»). Entre ellas, la obligación de informar acerca de cuentas de entidades de crédito (art. 37 RGAT), la obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos en efectivo (art. 38 RGAT), la obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito (art. 38 bis RGAT), la obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas (art. 39 RGAT), obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales (art. 39 bis RGAT), la obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal (art. 40 RGAT), obligación de informar acerca del libramiento de cheques (art. 41 RGAT), obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros (art. 42 RGAT), obligación de informar acerca de instrumentos de deuda (art. 44 RGAT) y la obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con inmuebles en la medida en que intermedien en la concesión de préstamos (art. 54 RGAT) y otras.

### 1.1. Obligación de informar acerca de cuentas de entidades de crédito (art. 37 del RGAT)

Las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, están obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del territorio español. La información objeto de comunicación incluye la identificación del cliente y de todas sus cuentas (cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo,

31. Adicionalmente, el Capítulo V regula también la obligación de información que recae sobre los contribuyentes que disponen de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (art. 42 bis); de valores derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero (art. 42 ter); de monedas virtuales situadas en el extranjero (art. 42 quater); o de inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero (art. 54 bis). Esta información se declara por el propio contribuyente y no por las entidades bancarias, a través del Modelo 720.

cuentas de crédito y cualquier otra cuenta), así como sus saldos medios y a 31 de diciembre, independientemente de si hubo o no retribución, retención o ingreso a cuenta. A través del Modelo se comunicará a la AEAT una amplia gama de información, tanto de los titulares como de los autorizados.

Dicha obligación se cumplirá a través de la presentación del **Modelo 196 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras**<sup>32</sup> y resulta aplicable a las cuentas de residentes en España.

En relación con las cuentas de no residentes sin establecimiento permanente, están obligados a presentar la declaración informativa de cuentas de no residentes, el Banco de España y las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior que tengan abiertas en España cuentas de no residentes cuyos titulares sean contribuyentes, sin establecimiento permanente, por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Esta obligación se realizará a través del **Modelo 291. Declaración Informativa. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Cuentas de no residentes sin establecimiento permanente**<sup>33</sup>.

## 1.2. Obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos en efectivo<sup>34</sup> (art. 38 del RGAT)

El artículo 38 del RGAT obliga a las entidades de crédito y demás entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio a informar anualmente

32. Aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre.

33. Aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre.

34. La normativa española regula otras obligaciones que afectan a los particulares en cuanto al movimiento en efectivo. Así, a modo de ejemplo, el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, modificado por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, prohíbe el pago en efectivo de las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Este importe será de 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional. El art. 7. Dos.6 de la mencionada Ley indica que no habrá responsabilidad por la infracción si la parte que participó en la operación la denuncia ante la AEAT dentro de los tres meses siguientes al pago, detallando la operación, el importe y las partes involucradas. La denuncia posterior de la otra parte no será considerada.

Además, el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la obligación de presentar declaración previa ante la AEAT (Aduanas) a las personas físicas (el portador) que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen salida o entrada en territorio

sobre las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda (excluidos el libramiento de cheques bancarios, cuya obligación de información se regula en el artículo 42 del Reglamento y disponen de su propia declaración informativa). Para comunicar esta información las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio deberán utilizar el **Modelo 171 Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento**<sup>35</sup>.

También existe obligación de comunicar los créditos y préstamos por ellas concedidos, identificando al receptor del crédito o prestatario. En concreto, el artículo 38 del RGAT obliga a informar de los saldos de los préstamos y créditos por importe superior a 6.000 euros, existente a 31 de diciembre. Tratándose de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación en la adquisición de un bien inmueble o un derecho real sobre un inmueble, el artículo 54 del RGAT obliga a las entidades que concedan o intermedien en la concesión del préstamo a informar sobre las características del préstamo, el inmueble y el prestatario, sin que para ello se establezca un límite del saldo. La obligación de informar acerca de los saldos de préstamos y créditos y de las operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles se realizará a través del **Modelo 181. Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles**<sup>36</sup>.

### 1.3. Obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito (art. 38 bis del RGAT)

Las entidades bancarias o de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos

---

nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera o movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. El límite de 10.000 euros o su contravalor en cualquier divisa es también válido para movimientos de efectivo no acompañados, esto es, aquellos que se envíen por el servicio de correo o de mensajería a un destinatario y, por tanto, no los lleve una persona física consigo (en cuyo caso, el obligado es el remitente o destinatario). La declaración se realizará a través del Modelo E1/S1 o E2/S2, dependiendo de si los medios de pago están o no acompañados y la entrada o salida es en UE o país tercero.

Por último, el propio Tribunal Supremo ha avalado la obligación de las entidades bancarias de facilitar a la Agencia Tributaria toda la información relativa a las operaciones con billetes de 500 euros (STS de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014, 747), recurso n.º 5688/2011), y STS de 28 de noviembre de 2013 (RJ 2014, 100), recurso n.º 5692/2011).

35. Aprobado por Orden EHA/98/2010, de 25 de enero.

36. Aprobado por Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre.

en España vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros<sup>37</sup>.

Para comunicar estos datos a la AEAT, la entidad bancaria o de crédito que presten un servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito a empresarios o profesionales deberá cumplimentar el *Modelo 170 Declaración Informativa. Declaración anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito*<sup>38</sup>.

#### 1.4. Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas (art. 39 RGAT)

Las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras en España, los representantes de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, las entidades aseguradoras, los representantes de las entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como las entidades financieras, tienen obligación de presentar, según los casos, una declaración informativa anual

37. Vid. voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014, (RJ 2014, 6572), a propósito de un recurso de Sistemas 4B contra un requerimiento de información tributaria en el que la Administración solicitaba los datos de todas las personas o entidades titulares de tarjetas de crédito o débito gestionadas por esta empresa a través del sistema 4B. En opinión de los Magistrados, quizás la aparición del artículo 38 bis y de la obligación de suministrar datos acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas a aquellas entidades que presten el servicio de gestión de cobros se deba a «la necesidad de regular expresamente un deber de información “por suministro” para los prestadores del servicio de gestión de cobros mediante tarjetas de crédito y débito, y de considerarles expresamente integrados en la fórmula del artículo 93.1 de la LGT. En efecto, “el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero (BOE de 19 de enero)”, incorporó al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), un artículo 38 bis estableciendo una obligación general de información (“información por suministro”) acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito por los empresarios y profesionales establecidos en España, que recae sobre las entidades bancarias o de crédito, así como sobre aquellas que, de acuerdo con la normativa vigente, prestan el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito. El deber se instrumentaliza mediante una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de tres mil euros. Y la declaración debe contener la identificación completa de los empresarios o profesionales, el número de comercio con el que operan en el sistema, el importe anual facturado, la identificación de las cuentas a través de las que se efectúan los cobros, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar la información y que se establezca en la orden ministerial que apruebe el modelo correspondiente». Sobre el contenido de la STS y la problemática que plantea, *vid. infra*.

38. Aprobado por Orden EHA/97/2010, de 25 de enero.

sobre la valoración, conforme al artículo 15 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados ambos en mercados organizados, del valor liquidativo a 31 de diciembre de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de las correspondientes instituciones de inversión colectiva, del valor de rescate a 31 de diciembre de seguros de vida, y del valor de capitalización a 31 de diciembre de las rentas temporales o vitalicias.

Se trata, por tanto, de suministrar información acerca de la valoración realizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio. Esta obligación de información se cumplirá con la presentación anual del **Modelo 189, Declaración Informativa. Valores, seguros y rentas. Declaración anual**<sup>39</sup>.

### 1.5. Obligaciones de información sobre saldos de monedas virtuales (art. 39 bis del RGAT<sup>40</sup>)

De acuerdo con el artículo 39 bis del RGAT, las personas físicas o jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español que presten servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, tienen la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre todas las monedas virtuales que custodien, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad. Esto se aplicaría a los servicios prestados por los denominados *exchanges*<sup>41</sup>. En la

39. Aprobado por Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre.

40. La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* fue modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, para establecer nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con aquellas, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imponible que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa. El establecimiento de las citadas obligaciones informativas exigía un desarrollo normativo que, por un lado, concretara el contenido de la información a suministrar, sin perjuicio de que la orden ministerial que aprobara el modelo de declaración correspondiente detallara con precisión dicho contenido, y, por otro lado, determinara algunas reglas de valoración necesarias para que el suministro de la información pueda efectuarse en la moneda de curso legal. Por ese motivo, recientemente el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, añade dos nuevos artículos 39 bis y 39 ter al RGAT sobre las obligaciones de información de saldos y operaciones con monedas virtuales. Además, se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

41. El 16 de mayo de 2023, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado la regulación MiCA (por las siglas en inglés de «*Markets in Crypto Assets*»), que fue aprobada semanas atrás por el Parlamento Europeo, cumpliendo con la promesa de comenzar a regular el sector de criptoactivos. La Ley MiCA regirá las operaciones de los emisores de criptomonedas y proveedores de servicios de criptoactivos en la Eurozona. La

medida en que una entidad bancaria ofrezca servicios de custodia, también estaría obligado a comunicar la información a la AEAT.

La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal de las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año las monedas virtuales, ya sea como titulares, autorizados o beneficiarios, y los saldos a 31 de diciembre. La información relativa a los saldos incluirá, para cada moneda virtual, el tipo de moneda virtual, el número de unidades de moneda virtual a 31 de diciembre y su valoración en euros.

Es importante destacar que la obligación de informar sobre las monedas virtuales no se limita a los saldos a 31 de diciembre. En realidad, se debe proporcionar información sobre la totalidad de las monedas virtuales que han sido custodiadas, incluso si ya no se mantienen bajo custodia en el momento de la presentación de la declaración informativa. Por lo tanto, si se produce alguna circunstancia que implica dejar de mantener custodiadas las monedas virtuales, también se debe informar al respecto.

La información requerida sobre los saldos de monedas virtuales debe ser comunicada utilizando el **Modelo 172. Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales**, aprobado recientemente<sup>42</sup>. Los trámites de este modelo no estarán activos hasta el 1 de enero de 2024, fecha de inicio de su plazo de presentación.

#### 1.6. Obligaciones de información para quienes realicen determinadas operaciones con monedas virtuales (art. 39 ter del RGAT<sup>43</sup>)

Además, la norma establece la obligación de informar a las personas físicas o jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español que proporcionen **servicios de cambio** entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, **o que intermedien** de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, así como a aquellas que **proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales**. Estos servicios, comúnmente ofrecidos por los *exchanges* o por las casas de cambio<sup>44</sup>, implican el cambio de moneda

---

regulación apunta mayoritariamente a los *exchanges*, que tendrán que cumplir una serie de requisitos para poder trabajar en los países de la UE. Todo ello con el objetivo final de crear unas reglas de juego comunes, que puedan aportar certidumbre legal a los operadores.

42. Aprobado por Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

43. Añadido recientemente por el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril.

44. A modo de ejemplo, Bit2Me o Criptan.

*fiat* a criptomoneda o viceversa. La información que se debe aportar incluye todas las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como a los cobros y pagos realizados en dichas monedas en las que intervengan o medien. En caso de que una entidad bancaria ofrezca este tipo de servicios, también estaría obligada a comunicar la información a la AEAT<sup>45</sup>.

La normativa no exige la obligación de informar a las personas o entidades cuya actividad se limite a prestar asesoramiento sobre monedas virtuales, a la mera puesta en contacto de las partes interesadas en efectuar operaciones con monedas virtuales o a la simple atención de órdenes de cobro y pago en moneda fiduciaria de las personas o entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria. Por ello, una entidad bancaria que únicamente reciba órdenes de cobro y pago de aquellas personas o entidades que ofrezcan servicios de cambio, quedará excluida de la obligación de informar.

La norma también exime de la obligación de informar a aquellos que prestan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros o de sus clientes, que están incluidos en el artículo 39 bis del RGAT.

Además, aquellos que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (ICOs) también están obligados a informar, según los términos que establezca la orden ministerial correspondiente. No obstante, si estas ofertas se realizan a través de los sujetos obligados anteriormente mencionados, la obligación de presentar la declaración informativa anual recaerá sobre ellos<sup>46</sup>.

45. En la actualidad, existe una propuesta DAC 8 que pretende alinear sus normas con la regulación sobre criptoactivos acordada a nivel internacional en el marco de la OCDE y se prevé que estas nuevas medidas de información relativas a los criptoactivos, el dinero electrónico y las monedas digitales entren en vigor el 1 de enero de 2026 (Vid. News Announcement, 16 May 2023, Directorate General for Taxation and Customs Union, European Commission, en [https://taxation-customs.ec.europa.eu/news/new-tax-transparency-rules-will-help-member-states-shine-light-crypto-asset-sector-2023-05-16\\_en](https://taxation-customs.ec.europa.eu/news/new-tax-transparency-rules-will-help-member-states-shine-light-crypto-asset-sector-2023-05-16_en) [Consulta: 5 de septiembre de 2023]).

Para GALLEGO LÓPEZ la implementación de la futura DAC 8 que regulará la fiscalidad de los criptoactivos, y en qué grado debe conectarse con las anteriores iniciativas a nivel internacional plantea «distintas cuestiones controvertidas que es necesario abordar. En primer lugar, si se debe utilizar una conceptualización global y omnicompreensiva del término “criptoactivo” en coherencia con otras iniciativas legislativas. En segundo lugar, si, a afectos de su aplicación, se debería distinguir entre los distintos tipos de criptoactivos a la hora de determinar la información específica a facilitar. En tercer lugar, qué tipos de intermediarios serían los relevantes para aportar la información, teniendo también en cuenta que, en los mercados de criptoactivos, son cada vez más frecuentes las operaciones realizadas directamente entre las partes y sin la intervención directa de ningún intermediario o proveedor de servicios». Vid. GALLEGO LÓPEZ, J. B., «El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos», *Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 193, Enero-Marzo 2022, Versión online, RR-3.9.

46. El Reglamento también establece obligación de informar a las personas físicas y jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español,

Esta información deberá ser comunicada a través del **Modelo 173. Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales**<sup>47</sup>. Al igual que el Modelo 172, los trámites de este modelo no estarán activos hasta el 1 de enero de 2024, fecha de inicio de su plazo de presentación.

### 1.7. Obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal (art. 40 RGAT)

El RGAT obliga a las entidades de crédito a comunicar trimestralmente a la Administración tributaria las cuentas bancarias u operaciones relacionadas con activos financieros en las que el titular no haya proporcionado su número de identificación fiscal o lo haya comunicado transcurrido el plazo establecido.

El **Modelo 195 Declaración Informativa. Declaración trimestral de cuentas u operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito en el plazo establecido**<sup>48</sup> se utilizará por parte de las entidades de crédito para comunicar las cuentas u otras operaciones cuyos titulares, transcurrido el plazo de un mes a contar desde el mismo día de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación, no hayan facilitado su número de identificación fiscal, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido antes canceladas o el número de identificación fiscal haya sido entregado después de transcurrir el indicado plazo.

que dispongan de monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. Dicha comunicación deberá realizarse a través de un nuevo **Modelo 721, «Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero»** que establece las condiciones y el procedimiento para su presentación, aprobado por Orden HFP/886/2023, de 26 de julio.

La norma excluye de la obligación de informar cuando los saldos a 31 de diciembre de monedas virtuales valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales. La presentación de la declaración en los años sucesivos, una vez cumplida esta obligación de información, solo será obligatoria cuando el saldo conjunto de monedas virtuales hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración. Sin embargo, será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos de dejar de ser titular, beneficiario, autorizado o titular real respecto de esas monedas virtuales. El Modelo 721 compartirá plazo de presentación con el Modelo 720, pues se deberá presentar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

47. Aprobado por Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.
48. Aprobado por Orden de 21 de diciembre de 2001.



### 1.8. Obligación de informar acerca del libramiento de cheques (art. 41 RGAT)

Las entidades de crédito deberán comunicar anualmente a la Administración tributaria la información relativa a los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, con excepción de los librados contra una cuenta bancaria. También deberán comunicar la información relativa a los cheques que abonen en efectivo, y no en cuenta bancaria, que hubiesen sido emitidos por una entidad de crédito, o que, habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 3.000 euros.

El **Modelo 199 Declaración informativa. Declaración anual de identificación de las operaciones con cheques de las Entidades de Crédito**<sup>49</sup> se utilizará para comunicar a la AEAT las operaciones con cheques que se detallan a continuación: a) El libramiento de cheques por la entidad de crédito, exceptuando los librados contra cuenta bancaria; b) el pago de cheques emitidos por una entidad de crédito cuando el abono no se realice en una cuenta bancaria y c) el pago de cheques librados por personas distintas que superen la cantidad de 3.005,06 euros y que no sean abonados en una cuenta bancaria. Quedan excluidos los cheques librados contra cuenta bancaria o abonados en cuenta bancaria en la medida en que esta información puede ser obtenida a través de los movimientos bancarios.

### 1.9. Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros (art. 42 RGAT)

El artículo 42 del RGAT obliga a suministrar información, entre otros, a las entidades y establecimientos financieros de crédito, al objeto de facilitar la aportación de información de determinadas operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

Para cumplir con esta obligación de información, las entidades bancarias deberán cumplimentar anualmente el **Modelo 198. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios**<sup>50</sup>. Este Modelo excluye la información referida a instrumentos financieros denominados «productos derivados»<sup>51</sup>, las operaciones relativas a las acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o las operaciones relativas a las Letras del Tesoro, cuya información debe de ser facilitada a través de otros Modelos.

Respecto de las operaciones sometidas a retención, esta obligación de información se entenderá cumplida con la presentación del resumen anual

49. Aprobado por Orden de 21 de diciembre de 2001.

50. Aprobado por Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre.

51. Entre los productos derivados más comunes se encuentran los futuros, las opciones, los *swaps* y los contratos por diferencia (*CFDs*, por sus siglas en inglés).

de retenciones correspondiente<sup>52</sup>. Las rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos deberán comunicarse a través del **Modelo 194. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual**<sup>53</sup>.

#### 1.10. Obligación de informar sobre determinadas operaciones con Deuda Pública del Estado (art. 44 RGAT)

El artículo 44 del RGAT establece la obligación de informar respecto a determinadas operaciones de deuda pública del Estado, participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda. **Modelo 192. Declaración Informativa. Operaciones con Letras del Tesoro. Declaración anual**<sup>54</sup>.

#### 1.11. Obligación de informar sobre determinadas operaciones relativas a instituciones de inversión colectiva (IIC)

El artículo 42.1.a) del RGAT establece la obligación de suministrar a la AEAT información por las sociedades gestoras de IIC.

Esta obligación de información se cumple con la presentación del **Modelo 187. Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción**<sup>55</sup>. Se trata de un modelo que es esencial para el control por parte de la Administración tributaria de las rentas y ganancias patrimoniales obtenidas por el contribuyente derivadas de estos instrumentos de inversión, ya que se deberá facilitar a la Administración identificación completa de los sujetos intervinientes y datos de la operación.

Los **Modelo 294. Declaración Informativa. Relación individualizada de los clientes perceptores de beneficios distribuidos por Instituciones de Inversión Colectiva españolas, así como de aquellos por cuenta de los cuales la entidad comercializadora haya efectuado reembolsos o transmisiones de acciones o participaciones** y **Modelo 295 Declaración Informativa. Relación anual individualizada de los clientes con la posición inversora en las Instituciones de Inversión Colectiva españolas, referida a fecha 31 de diciembre del ejercicio, en**

52. De conformidad con el artículo 42.5 del RGAT.

53. Aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999.

54. Aprobado por Orden de 4 de octubre de 2001.

55. Aprobado por Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre.

los supuestos de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva españolas, facilitan la presentación de la relación individualizada de los clientes preceptores de beneficios distribuidos por las IIC españolas, así como de aquellos por cuenta de los cuales la entidad comercializadora haya efectuado reembolsos o transmisiones de acciones o participaciones y la relación individualizada de los clientes con la posición inversora en las Instituciones de Inversión Colectiva españolas, referida a fecha 31 de diciembre del ejercicio, referidos ambos casos los supuestos de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de IIC españolas.

#### 1.12. Obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles (art. 54 RGAT)

Las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, deberán presentar una declaración informativa anual relativa a dichas operaciones. El cumplimiento de dicha obligación de información se realizará a través del **Modelo 181. Declaración informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles**<sup>56</sup>.

#### 1.13. Otras obligaciones de información por suministro: Obligación de informar sobre partícipes, aportaciones y contribuciones a los Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia (art. 53 RGAT) y la Obligación de informar los pagos en metálico de la modalidad Actos jurídicos documentados (AJD) del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y AJD

Las entidades financieras, en la medida en que pueden gestionar otros productos como planes de pensiones, instituciones de inversión colectiva y pueden ser pagadoras de rendimientos derivados de dichos productos deben también informar a la AEAT sobre las prestaciones satisfechas, generalmente, con carácter anual, a través del **Modelo 345. Declaración informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración a anual de partícipes y aportaciones**<sup>57</sup>.

56. Aprobado por Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre.

57. Aprobado por Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto.

A través del **Modelo 280. Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo**<sup>58</sup> si comercializan Planes de Ahorro a Largo Plazo definidos en la Disposición adicional vigésima sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, existe obligación de presentar el **Modelo 611. Declaración Informativa. Pagos en metálico del impuesto que grava los documentos negociados por Entidades Colaboradoras. Declaración Resumen Anual**<sup>59</sup> y el **Modelo 616. Declaración Informativa. Pagos en metálico del impuesto que grava la emisión de documentos que lleven aparejada acción cambiaria o sean endosables a la orden. Declaración Resumen Anual**<sup>60</sup>, en la medida en que se autoriza el pago en metálico en sustitución del empleo de efectos timbrados, de la modalidad AJD que grava los recibos, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles y siempre que dicho pago sea realizado por mediación de alguna de las Entidades bancarias autorizadas responsables solidarias del tributo.

## 2. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN FISCAL. «OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN POR CAPTACIÓN O REQUERIMIENTO INDIVIDUALIZADO»

Por otra parte, los órganos de inspección o de recaudación pueden solicitar información bancaria con trascendencia tributaria<sup>61</sup> (operaciones activas y pasivas de las distintas cuentas, movimientos de cuentas, extractos bancarios y restantes operaciones que se hayan producido) a través de requerimientos de información individualizados, tanto a los obligados tributarios afectados como también a las entidades bancarias o crediticias con las que operen los contribuyentes. Además, el artículo 57 del RGAT regula el procedimiento a seguir para realizar determinados requerimientos a las entidades de créditos y permite que el requerimiento se realice directamente a la entidad bancaria, sin que sea necesario en este caso notificar

58. Aprobado por Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre.

59. Orden de 12 de noviembre de 2001 por la que se autoriza el pago en metálico del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava la emisión de documentos que realicen función de giro o suplan a las Letras de Cambio, se amplía la autorización del pago en metálico del impuesto correspondiente a determinados documentos negociados por Entidades Colaboradoras, se aprueban los modelos 610, 611, 615 y 616 en euros del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación de los modelos 611 y 616 de declaración informativa anual en soporte directamente legible por ordenador y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.

60. *Vid. Supra.*

61. HERRERA MOLINA define la trascendencia tributaria como «la cualidad de los datos necesarios para una inspección o para el procedimiento de apremio, que reflejen de modo actual la existencia de obligaciones o deberes tributarios, o de bienes o derechos susceptibles de embargo». *Vid. en HERRERA MOLINA, P. M., La potestad de información tributaria sobre terceros.* Ed La Ley, Madrid 1993, p. 108.

dicho requerimiento al obligado tributario. En este caso, será necesario la autorización previa del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine<sup>62</sup>. La solicitud de autorización deberá estar debidamente justificada y motivar en términos concretos las razones que aconsejan el requerimiento directo a la entidad, así como, en su caso, de no notificar dicho requerimiento al obligado tributario.

La información bancaria facilitada a través de los requerimientos individualizados servirá para verificar la exactitud de la información tributaria proporcionada por los contribuyentes, así como para detectar y prevenir el fraude fiscal, pudiendo derivar en un pago adicional de impuestos y sanciones al investigado si se demuestra que ha incumplido con sus obligaciones fiscales. No obstante, tal como destaca el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6572) (Recurso de Casación núm. 3565/2012), «la modalidad de requerimiento individualizado no puede convertirse en sucedáneo del deber reglamentario de información (...); sería contrario a la disciplina legal practicar un requerimiento individualizado de información para recabar la que debería haberse recogido a través del deber general de información periódica»<sup>63</sup>.

62. En el ámbito de competencias del Estado, la autorización corresponderá al director del Departamento o a los delegados de la AEAT de los que dependa el órgano actuante que solicita la autorización. *Vid.* art. 57 del RD 1065/2007, de 27 de julio (RGAT).

63. Resaltar nuevamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6572), *vid supra*, que da la razón a la Administración tributaria, pero con un voto particular que consideramos de gran acierto. En términos generales, la sentencia tiene su origen en un recurso planteado por el Sistema 4B S. A. (en lo sucesivo, Sistema 4B) relacionado con un requerimiento de información tributaria en el que la Administración le requería los datos relativos a los periodos 2006 y 2007 de todas las personas o entidades titulares de tarjetas de crédito o débito gestionadas por esta empresa y que se realizaron a través del sistema 4B, por importe anual igual o superior a 30.000 euros. Según el Sistema 4B, los datos que se piden no se deducían de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con los titulares de las tarjetas de crédito o débito. Entiende la recurrente que la Administración pretende eludir las exigencias del artículo 93.3 evitando dirigirse a los bancos que son quienes tienen las relaciones directas con los clientes, haciendo valer otros argumentos en defensa de su pretensión impugnatoria (el abuso de la norma tributaria, la infracción de las normas de la competencia y del ordenamiento de la Unión Europea, el desconocimiento del principio de proporcionalidad y la vulneración de normas sobre protección de datos personales).

La sentencia describe el funcionamiento del Sistema 4B en el que, en términos generales, interviene el banco emisor de la tarjeta, el comercio donde se paga y el banco del comercio donde se paga. En medio se encuentra el Sistema 4B que actúa como sistema de compensación, ya que 4B no dispone de los datos derivados de sus relaciones con los titulares de las tarjetas (son los bancos los que disponen de tal información).

El TS FJ3 recupera la doctrina general sobre la obligación general de información y «la colaboración social en la aplicación de los tributos», con el matiz de que «sería contrario a la disciplina legal practicar un requerimiento individualizado de información para recabar la que debería haberse recogido a través del deber general de información periódica; pero no lo es pedir los datos a personas que eventualmente pueden

Pero, además, en el marco de la asistencia mutua, la Administración tributaria está obligada a facilitar información financiera referente a contribuyentes no residentes cuando sea solicitada por un Estado con el que España haya suscrito algún Acuerdo de intercambio de información (generalmente con países con los que España no tiene Convenios para eliminar la doble imposición, por no existir estrechas relaciones comerciales pero con quien le interesa hacer efectivo el intercambio de información) o un Convenio para evitar la doble imposición, que recoge la posibilidad de intercambiar información bajo petición o previa solicitud. El artículo 26 del Modelo de Convenio tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE es la base de casi todas las disposiciones de convenios fiscales bilaterales en cuanto al intercambio de información «previsiblemente pertinente» para el solicitante y contiene también disposiciones para preservar

disponer de datos con trascendencia tributaria, aunque su conocimiento proceda de relaciones tenidas con personas distintas de los obligados tributarios, siempre que las relaciones fuentes de conocimiento sean de naturaleza económica, profesional o financiera». Por tanto, no es ilegal pedir datos a personas que puedan disponer de los mismos, aunque su conocimiento proceda de relaciones tenidas con personas distintas de los obligados tributarios y siempre que las relaciones fuentes de conocimiento sean de naturaleza económica profesional o financiera. En opinión de la mayoría de los Magistrados, «existe un deber general de información y colaboración con la Administración tributaria que tiene sustento constitucional, que está legalmente regulado y que debe ser interpretado y aplicado respetando otros valores y principios constitucionales, lo que obliga, de un lado, a una adecuada exégesis de las condiciones para su cumplimiento y, de otro, a la permanente presencia del principio de proporcionalidad que debe presidir toda decisión que se adopte a este respecto. Pero sin que ello suponga mantener un criterio restrictivo y estricto que excluya de la información tributaria debida los datos que, teniendo trascendencia tributaria, procedan de relaciones que afectan solo indirectamente a los obligados tributarios».

Según el FJ4, «el deber de información tributaria de que se trata sobre datos ajenos afecta tanto a los que pueden considerarse como “depositarios de datos de primer nivel” como a los “depositarios de datos de ulterior nivel”, siempre que, insistimos, el conocimiento proceda de relaciones económicas, profesionales o financieras y no de relaciones de otra índole.» La ley, por tanto, no limita la obligación de información a las personas que se relacionan de manera directa con los titulares de los datos.

De interés el voto particular de dos Magistrados que discrepan a favor del obligado tributario y que insisten en que el deber de información solo incumbe a personas que disponen de datos relevantes como consecuencia de relaciones económicas financieras o profesionales *sostenidas con el titular de los mismo*. La norma, «con mayor precisión, habla de la obligación de una persona de facilitar elementos de información “relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”, lo que, a nuestro entender, obliga a concluir que la carga alcanza sólo a aquellos datos relativos a un tercero de los que se dispone como consecuencia de las relaciones entabladas con él». En opinión de los Magistrados, «la Administración sólo puede actuar las potestades que le atribuye el legislador (artículo 103.1 de la Constitución) y esa atribución ha de interpretarse y ejercitarse conforme al principio de proporcionalidad, máxime en el ámbito tributario (artículo 3.2 de la Ley General Tributaria de 2003), siendo así que el legislador, en la tesis que mantenemos, ha querido que la información sea suministrada por quienes se relacionan profesional, económica o financieramente con los titulares de los datos, no por otras personas».

la confidencialidad de la información compartida por las autoridades fiscales en el marco de dichos convenios.

## V. CONCLUSIONES

Las entidades bancarias desempeñan un papel fundamental como colaboradores necesarios de la Administración tributaria en la lucha contra la evasión y elusión fiscal. Esta colaboración se basa en un marco jurídico que establece las obligaciones y responsabilidades de las entidades bancarias en relación con la información financiera y fiscal. En España, las entidades bancarias tienen la obligación de proporcionar información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de acuerdo con la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, fundamentalmente el RGAT, a través de dos modos de obtención de información regulados en la LGT: bien de manera periódica a través de la cumplimentación de Modelos oficiales aprobados reglamentariamente que aportan información sobre ciertas operaciones financieras realizadas por sus clientes que pueden tener implicaciones fiscales relevantes (obtención de información por suministro) o bien como contestación a requerimientos individualizados de la Administración tributaria (obtención de información por captación). Para cumplir con las obligaciones de información exigidas por las directivas europeas (DAC 2 o la DAC 6) y los Acuerdos internacionales suscritos por España (FATCA o CRS) las entidades bancarias también deben presentar Modelos informativos específicos de carácter periódico (Modelo 289, en el caso del *Common Reporting Standard* (CRS) o la DAC 2; el Modelo 290, en el caso de FATCA; o los Modelos 234, 235 y 236 en el caso de la DAC 6). La normativa reguladora de estas obligaciones de información por suministro no está exenta de complejidades y dudas en cuanto a su interpretación. Además, en ocasiones la información financiera de un no residente no se aporta de manera automática, sino de manera individualizada, previa petición de un Estado con el que España haya suscrito algún Acuerdo de intercambio de información o un Convenio para evitar la doble imposición.

Son numerosas las obligaciones de información requeridas a la Banca en cumplimiento de la normativa tributaria. Es cierto que la recopilación de datos persigue objetivos legítimos, como la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la evasión fiscal. No obstante, la recopilación y transmisión de una gran cantidad de información personal y financiera por parte de las entidades bancarias puede plantear problemas en términos de privacidad y protección de datos. Es necesario revisar el alcance del derecho a la privacidad y determinar qué tipo de información puede y debe ser compartida, sin infringir los derechos fundamentales de los individuos.

Además, los procesos de recopilación, almacenamiento y transmisión de información implican una carga administrativa significativa para las entidades bancarias. Esto requiere de inversiones en infraestructuras y recursos

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de información y los costes adicionales son repercutidos a los clientes de manera indirecta o a través de comisiones o tarifas adicionales. Así, como hemos observado, a pesar de que la información requerida tanto por aplicación del *Common Reporting Standard* (CRS) como de la DAC 2 intenta no variar respecto a la información solicitada por aplicación del Acuerdo para la implementación de FATCA, su comunicación debe realizarse en Modelos diferentes, dadas las especialidades norteamericanas, y los datos facilitados a través de estos Modelos pueden ocasionar duplicidades. Se producen, por tanto, actividades y regulaciones superpuestas, tanto a nivel nacional como internacional que aumentan la complejidad y los costos operativos. Si bien las obligaciones de información de las entidades bancarias se han adaptado a los avances tecnológicos, y en la actualidad se utilizan sistemas y plataformas electrónicas para facilitar y agilizar el intercambio de información con las autoridades fiscales, el manejo de grandes volúmenes de información puede también aumentar el riesgo de errores y falta de consistencia en la presentación de los datos, lo que puede generar problemas en la interpretación de la información por parte de las autoridades fiscales y afectar a la toma de decisiones de la AEAT basada en dicha información. *El desafío radica en encontrar un equilibrio adecuado entre la necesidad de recopilar información para combatir esos delitos y proteger la privacidad y los derechos de los clientes.*

Pero la economía digital global está transformando el sector financiero, y las vías tradicionales de intercambio de información por suministro o captación pueden quedar obsoletas ante la posible implantación de una moneda digital y los cambios radicales en los sistemas de pagos. Se hace necesario, por tanto, seguir de cerca los avances que conlleva la implantación de una **moneda digital** y las implicaciones que pudiera tener en relación con las obligaciones de información de las entidades bancarias<sup>64</sup>. Si bien dependerán en gran medida de cómo se implemente y regule dicha moneda, no cabe duda de que dichas obligaciones experimentarán cambios significativos, ya que las transacciones realizadas con una moneda digital podrían ser más fácilmente rastreables y registradas, en comparación con las transacciones en efectivo o con métodos tradicionales. Esto podría facilitar la recopilación de información y seguimiento de las transacciones por parte de las entidades bancarias y las autoridades fiscales.

Además, con una moneda digital respaldada por tecnología *LTD* (*Distributed Ledger Technology*)<sup>65</sup>, las transacciones podrían registrarse

64. Sobre el alcance y posibles consecuencias derivadas de la creación de una moneda digital con la finalidad, entre otras, de atender una demanda de pagos más rápidos y baratos, especialmente transfronterizos *vid.* CALVO VERGUEZ, J., «La emisión de criptodivisas por los Bancos Centrales: situación actual y perspectivas de futuro», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* n.º 58/2022, parte Estudios Jurídicos.

65. *Distributed Ledger Technology* (DLT) o Tecnología de Contabilidad Distribuida es un sistema electrónico o base de datos para registrar información que no es ejecutada por una sola entidad.



automáticamente en un registro inmutable y accesible para las partes interesadas autorizadas (*blockchain*) lo que permitiría un intercambio de información más rápido y eficiente, reduciendo la carga administrativa y mejorando la precisión de los datos.

No obstante, si bien las transacciones con una moneda digital pueden ser más transparentes en términos de trazabilidad, también resultaría importante abordar la protección de la privacidad de los usuarios, lo que haría necesario introducir medidas y regulaciones para garantizar que la información personal y financiera de los usuarios se maneje de manera segura y se proteja contra el acceso no autorizado. Tal como indica LAGUNA DE PAZ, la economía digital global comporta serios riesgos para un sector esencial como el financiero como la aparición de nuevos operadores y la transformación de los existentes, cambios radicales en los sistemas de pago, aparición de nuevos productos y la recopilación y tratamiento de datos personales, cuya utilidad se potencia con la inteligencia artificial<sup>66</sup>.

En definitiva, la implantación de una moneda digital requeriría de cambios en las regulaciones y el marco legal existente y las autoridades fiscales y los legisladores tendrán que adaptar las normas para abordar los aspectos específicos de la moneda digital, incluidas las obligaciones de información de las entidades bancarias.

Dado que las monedas digitales aún están en desarrollo y experimentación en muchos países, es necesario seguir de cerca su evolución para comprender mejor cuál sería su impacto en las obligaciones de información financiera.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN CARRERO, J. M.: «El control del fraude fiscal internacional a través del intercambio de información», Working Papers, núm. 44, *Instituto de Estudios Económicos de Galicia*, A Coruña, 2000.
- CALVO VÉRGEZ, J., «La obligación de facilitar información con trascendencia tributaria por parte de las entidades financieras», Documentos de Trabajo, n.º 3/2017, IEF, Madrid.
- «La Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y sus modificaciones posteriores orientadas a fortalecer el intercambio automático de información», *Revista Aranzadi Unión Europea* n.º 8/2018.
  - «La emisión de criptodivisas por los Bancos Centrales: situación actual y perspectivas de futuro», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* n.º. 58/2022, parte Estudios Jurídicos.

66. Vid. LAGUNA DE PAZ, J. C., «Regulación y Supervisión financiera en la nueva economía digital global», *Revista de Administración Pública*, 220, 271-294.

- «La trasposición de la DAC 6 a nuestro ordenamiento interno (I)», *Revista Quincena Fiscal*, n.º 15/202.
  - «La trasposición de la DAC 6 a nuestro ordenamiento interno (II)», *Revista Quincena Fiscal*, n.º 18/2021.
- CAMPANÓN GALIANA, L., «La vulneración del secreto profesional en la DAC 6: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20)», *Carta tributaria. Revista de opinión*, n.º 94, 2023.
- COLLADO YURRITA, M. A., y ROMERO FLOR, L. M., «El intercambio de información entre Administraciones Tributarias», en COLLADO YURRITA, M. A. (Dir.), *Intercambio Internacional de Información Tributaria: Avances y Proyección Futura*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- DE LA PEÑA AMORÓS, M., *El deber de información*, Editorial Dykinson, 2020.
- FUSTER GÓMEZ, M., «El papel de las instituciones financieras en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal: evolución de la normativa sobre el intercambio automático de información financiera», en Obra Colectiva *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Aranzadi, 2018.
- «La sombra de FATCA es alargada: últimos avances en materia de intercambio automático de información financiera a nivel internacional», *Revista española de Derecho Financiero*, n.º 167/2015. Civitas, 2015.
- GALLEGO LÓPEZ, J. B., «El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos», *Revista española de Derecho Financiero*, n.º 193/2022.
- «El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos», *Revista española de Derecho Financiero*, n.º 193, Enero-Marzo 2022, Versión online.
- GARCÍA-MONCÓ, A. y ARENAS, M., «Los Pandora Papers: delito fiscal, blanqueo de capitales y ¿secreto profesional?», *Carta tributaria*, n.º 85, 2022.
- HERRERA MOLINA, P. M., *La potestad de información tributaria sobre terceros*. Ed La Ley, Madrid 1993.
- LAGUNA DE PAZ, J. C., «Regulación y Supervisión financiera en la nueva economía digital global», *Revista de Administración Pública*, 220, 271-294.
- MARTÍNEZ GINER, L. A., «La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria», en IV Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Documento de trabajo n.º 13/2016, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.

- «La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria», en IV Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Documento de trabajo n.º 13/2016, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.
- «La residencia fiscal de los titulares de cuentas financieras y el intercambio automático de información», en LUCAS DURÁN, M. y DEL BLANCO GARCÍA, A., «Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro», Documentos de Trabajo, IEF, 3/2018, Madrid, 2018.
- «El intercambio automático de información en materia tributaria: retos e incertidumbres jurídicas», *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 173, 2017.

MARTOS BELMONTE, P., «El nuevo estándar global de intercambio automático de información sobre cuentas financieras de la OCDE (CRS, Common Reporting Standard): Estructura y funcionamiento. Aplicación del mismo en la Unión Europea: Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014», *Crónica Tributaria*, n.º 159/2016, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.

MENÉNDEZ MORENO, A., «Consideraciones sobre el secreto profesional de los abogados asesores fiscales. A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022», *Revista Quincena Fiscal* n.º 7/2023.

*Modelo de Manual sobre el Intercambio de Información con Fines Fiscales*, OCDE, 2022

MORENO GONZÁLEZ, S., «La cooperación Administrativa entre Estados en el ámbito de la fiscalidad: La nueva Directiva 2011/16/UE», en COLLADO YURRITA, M. A. (Director), *Intercambio Internacional de Información Tributaria: Avances y Proyección Futura*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

- «Nuevas tendencias en materia de intercambio internacional de información tributaria: Hacia un mayor y más efectivo intercambio automático de información», *Crónica Tributaria*, n.º 146/2013.

PALAO TABOADA, C., «Algunas consideraciones sobre el secreto profesional frente a la Hacienda pública», *Crónica Tributaria*, n.º 72, 1994.

PITA GRANDAL, A. M. y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., «La información bancaria con fines fiscales en España» (análisis de la cuestión a la luz de la normativa interna y comunitaria), *Quincena Fiscal*, n.º 1/2003, Aranzadi.

- «La información bancaria con fines fiscales en España» (análisis de la cuestión a la luz de la normativa interna y comunitaria), *Revista Quincena Fiscal*, n.º 1/2003.

REVILLA PEDRAZA C. y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A., «Las obligaciones de información de las entidades financieras en el ámbito tributario»,

*Cuadernos de Formación. Colaboración 8/10.* Instituto de Estudios Fiscales. Volumen 9/2010.

SÁNCHEZ HUETE, M. A. y PEREZ TENA, J. R., «Las nuevas infracciones y sanciones en la planificación fiscal internacional. Críticas de culpabilidad y proporcionalidad», *Revista Quincena Fiscal*, n.º 1/2021 y 2/2021.

SESMA SANCHEZ, B., *La obtención de información tributaria*, Aranzadi Editorial, Navarra, 2001.

SIMÓN ACOSTA, E., «El Convenio Multilateral de la OCDE», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 940/2018, parte Tribuna, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

SOLANA VILLAMOR, F., «El deber de colaboración en la Ley General Tributaria», *Crónica Tributaria*, n.º 50, pp. 239-248, IEF, Madrid, 1984.

SOMARE, M. y WÖHRER, V., «Automatic Exchange of Financial Information under the Directive on Administrative Cooperation in the light of the global movement towards transparency», en *Intertax*, Volumen 43, Issue 12, Kluwer Law International, Holanda, 2015.

TRIGUEROS MARTÍN, «Los límites a las actuaciones de obtención de información realizadas por la inspección: ineficaces unos, inexistentes otros», *RCyT*, CEF, núm. 401-402 (agosto-septiembre 2016), p. 9.

URIA MENENDEZ, Informe sobre *DAC 6 en España, preguntas recurrentes*, 13 de abril de 2021, disponible en [https://www.uria.com/documentos/circulares/1392/documento/12210/Guia\\_DAC6.pdf](https://www.uria.com/documentos/circulares/1392/documento/12210/Guia_DAC6.pdf).